

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000383.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 55/2022. Negociado: 5

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: ADRIAN ARJONA ORTEGA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA, ASES. JUR. AYTO. VÉLEZ-MÁLAGA, AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA y AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA N.º 143/2024

En la ciudad de Málaga, a 12 de junio de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 55/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] que actuó en su propio nombre y representación por su condición de Abogado en ejercicio profesional, contra, en origen, la desestimación presunta de recurso de reposición que fuera presentado ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 16 de noviembre de 2021 respecto de solicitud de revocación y anulación de DOS liquidaciones con devolución de ingresos indebidos presentada respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. Rodríguez López y por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner; **AMPLIADAS LAS ACTUACIONES a la resolución expresa desestimatoria dictada el 8 de julio de 2022;** y siendo la cuantía del recurso 4.859,84 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 8 de febrero de 2022 presentó ante el Decanato de este partido judicial vía Lexnet, escrito de interposición recurso contencioso administrativo al modo del Procedimiento Ordinario presentado por el Letrado [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de recurso de reposición presentado en fecha 16 de noviembre de 2021 y donde se reclamó la anulación y revocación de DOS liquidaciones que le fueran giradas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EN ADELANTE TAMBIÉN IVTNU o “Plusvalía”) con números de referencia 911196446 y 911196447 respecto de la donación de la finca urbana consistente en



Código:	OSEQRL5XWUZTXN2GUJTUPZG6Z7QZ7	Fecha	12/06/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



vivienda, sita en la localidad, Avenida Moscatel nº 43, portal 6, 3º L (Urbanización Mirador), CP 29740 con referencia catastral 1570105VF0617S0022UW. En dicho escrito inicial, se instó la reclamación del expediente administrativo y su traslado a efectos de continuación de las actuaciones. 1Requerido el actor para subsanar la falta de presentación debida del escrito rector, la demanda no fue presentada hasta el 18 de abril de aquel año. En la misma se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la fuese declarada la nulidad de la desestimación presunta y por silencio del recurso de reposición que fuera presentado, la declaración de nulidad y privación de efectos de ambas liquidaciones , con condena de la administración a estar y pasar por dichas declaraciones con sus efectos subsiguientes, más la expresa imposición de costas.

Repartida la acción a este Juzgado y tras la subsanación de los defectos procesales que fueron señalados, se dictó Decreto por la Letrada de la Administración de Justicia estableciendo como fecha para el acto del juicio el 22 de mayo de 2024.

Por otra parte, con fecha 29 de julio de 2022, el actor solicitó la ampliación de las actuaciones respecto la resolución dictada por el Ayuntamiento interpelado de 8 de aquel mismo mes y año por el que se desestimó expresamente el recurso de reposición presentado por el actor. Conferido traslado de lo anterior, finalmente fue acordado continuando las actuaciones su curso

Una vez llegado el señalamiento y con la intervención de ambas partes, se siguieron todos los trámites pertinentes hasta la ulterior declaración de las actuaciones como conclusas y vistas para Sentencia, sin que contra dicha decisión de conclusión se interpusiese recurso alguno.

En las presentes actuaciones, se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la parte actora [REDACTED] fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, en que, habiendo recibido de sus padres mediante donación el inmueble arriba identificado por un valor fiscal de 97.000 euros, el mismo había sido adquirido por los progenitores por 171.288 euros allá por mayo de 2005 en pleno “boom” inmobiliario. Pero, como se había adelantado, el valor fiscal era mucho menor. A pesar de lo cual se le giraron dos liquidaciones cuando, de lo anterior, resultaba claro a su parecer que no hubo incremento patrimonial. A resultas de dicha circunstancia, presento recurso de reposición en el que instó la revocación de las liquidaciones al considerar que las mismas se sustentaban en preceptos declarados inconstitucionales y, de otra parte, por el decremento patrimonial señalado por la diferencia entre los precios de compra y ulterior venta; tratándose de una actuación confiscatoria nula de pleno derecho a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017 junto con Sentencias dictadas por varias Salas de lo Contencioso de Tribunales Superiores de Justicia de varias comunidades autónomas señaladas en la demanda; la anulación de la misma conforme lo previsto en el “art. 63 de la Ley 30/1992 de RJA y PAC”, así como por habersele privado al recurrente del debido órgano de resolución de reclamaciones económico-administrativas como había concluido la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Nº 2 de Santander en Sentencia de 23 de diciembre de 2020, se solicitaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados más arriba.

Frente a lo anterior, como no podía ser de otra forma a estas alturas de la presente litis, contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga; administración que, en primer lugar, puso de manifiesto que hubo un cambio sustancial entre lo que pidió y lo que ha alegado en la vista. El actor incumplió



Código:	OSEQRL5XWUZTXN2GUJTUPZG6Z7QZ7	Fecha	12/06/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



su deber de presentar declaración de transmisión inmobiliaria, sino que solo se hizo una comunicación por parte de uno de los donantes y no por el obligado. La administración hizo la liquidación de la donación y lo hizo sobre la base de precios de mercados y no se demuestra el valor real del bien. En el supuesto tributario, el valor no dejaba de ser una mera conveniencia entre padres e hijos que fijaron unilateralmente. Y se fijó un precio de 97.000 euros. Sobre las alegaciones de la actora, no existe la prueba puesto que las escrituras no se corresponden al precio de mercado y así se recoge en la modificación del TRLHL y se establece el de donaciones. Es una donación anterior tanto a dicha modificación pero como también a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021. La liquidación era anterior y el recurso de reposición se interpuso a posteriori. Por otra parte, la parte actora avalaba la tesis municipal; y es que el valor de la escritura de donación es un precio simulado y no se corresponde al precio de mercado. Pues de sus propias pruebas y en concreto la tasación aportada, en la misma se fijaba el precio de la vivienda es 156.000 euros cuando en la escritura de donación se establecen 97,000 euros. Y en cuanto a la tasación, lo que se hizo fue tomar 3 testigos. Pero para determinar el precio de cada testigo, el tasador les quitaba el precio del API. En definitiva, considerando que se estableció un precio simulado y no de mercado, considerando que la inexistencia de dicho órgano económico-administrativo solo provocaría, a lo sumo una indefensión formal, se solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes o, subsidiariamente, la no imposición de costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, considera este juzgador necesario y como punto de partida dar por reproducidas la Sentencia del **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017**, y en concretos sus Fundamentos Tercero y siguientes; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018**; la del Tribunal Constitucional de su 31 de octubre de 2019; **la Sentencia del Tribunal Supremo y su meritada Sala III con nº 436/2020 de 18 de mayo** (que dio un categórico golpe sobre la mesa al respecto de la cuestión aquí planteada en cuanto a la revisión de las liquidaciones tributarias firmes); **y la ulterior Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021.**

En esta última, se estableció una cláusula de cierre a la posibilidad de examinar y decidir cuestiones sobre los actos tributarios que fuesen firmes. En concreto, en el Fundamento Sexto se recoge expresamente lo que a continuación se transcribe: *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

Pero, aparte de dicho límite o cláusula de cierre contenida en el ya famoso Fundamento Sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, en la misma, a resultas de la cuestión cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, y con estudio profundo de la capacidad económica como principio rector a atender a la hora de determinar la constitucionalidad o no de un tributo, razona en sus últimos compases lo que a continuación se transcribe:

“B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de



Código:	OSEQRL5XWUZTXN2GUJTUPZG6Z7QZ7	Fecha	12/06/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.

Si bien es cierto que la forma más adecuada de cuantificar esta plusvalía es acudir a la efectivamente operada, el legislador, a la hora de configurar el tributo, tiene libertad para administrar la intensidad con que el principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria. De ahí que, con la revitalización del principio de capacidad económica como medida de cuantificación en los impuestos, deba matizarse la afirmación vertida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto” (FJ 3). Y ello porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable; justificación que debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente. En suma, la falta de conexión entre el hecho imponible y la base imponible no sería inconstitucional per se, salvo que carezca de justificación objetiva y razonable.

C) Sentado lo anterior, debe rechazarse ab initio que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso, el fundamento tradicionalmente asignado a este impuesto (art. 47 CE: “La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”) no hace sino confirmar la finalidad fiscal o recaudatoria del mismo, al igual que la tienen las contribuciones especiales eventualmente exigibles por el aumento del valor de los inmuebles debido a la realización de obras públicas y a la creación o ampliación de servicios públicos. Tampoco puede considerarse que los preceptos legales cuestionados (i) establezcan una norma antifraude fiscal, al no pretender combatir conductas elusivas concretas del deber constitucional de contribuir, o (ii) que se basen en la imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos en los antecedentes históricos de este mismo impuesto local, en el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local de julio de 2017 o en los numerosos estudios científicos que, sobre este particular, han proliferado tras la promulgación de las declaraciones de inconstitucionalidad parcial de los preceptos legales ahora impugnados. Por ello, cabe concluir que el hecho de que el legislador opte por unos parámetros objetivos de cuantificación, renunciando a la valoración real de ese incremento, tiene como fin proporcionar un instrumento simplificado de cálculo que facilite la aplicación del impuesto a las dos partes de la obligación tributaria, como expuso el apartado III de



Código:	OSEQRL5XWUZXN2GUJTUPZG6Z7QZ7	Fecha	12/06/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



la Exposición de Motivos de la Ley 39/1988: “(e)n el campo de los recursos tributarios, la reforma (de las haciendas locales) ha introducido cambios verdaderamente sustanciales tendentes a ... facilitar la gestión del sistema (tributario local) diseñado”. En este sentido, ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de gestión y de litigiosidad, se optó por la simplicidad y certidumbre de un método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizará la aplicación del tributo y redujera la conflictividad que supone acudir al incremento real.

D) **Ahora bien**, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o “presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana” (STC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que “la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado” (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o “patológicos” los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.

En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)]. Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- **y declarar inconstitucionales y nulos** los arts. 107.1, segundo



Código:	OSEQRL5XWUZXN2GUJTUPZG6Z7QZ7	Fecha	12/06/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).”

TERCERO.- Descendiendo supuesto litigioso, en base a la resolución del Tribunal de Garantías antes indicada, permite a este Juez en la presente instancia considerar y concluir que debe declararse la nulidad de las liquidaciones que le fueron giradas al actor. Y ello a pesar de la más que sospechosa fijación del valor del inmueble llevada a cabo entre el conjunto de familiares de la donación del inmueble al señalar, en la escritura pública, un valor de 97.000 euros cuando, al tiempo de la compra, se había abonado casi el doble. Asimismo, es también bastante evidente que la pericial practicada a instancias del actor por el Arquitecto Técnico [REDACTED] estaba pre ordenada para tratar de cubrir el injustificablemente menor precio fijado en la donación; siendo el resultado de dicho “encubrimiento” la fijación de un precio un poco por debajo (156.058 euros) del valor de adquisición inicial por los padres del actor (171.288 euros), a la postre los donantes del inmueble. La minoración en el precio de los inmuebles “testigos” del concepto de “API” (agente de la propiedad inmobiliaria”) roza la burla a la necesidad de objetividad al que se debe todo aquel que interviene en actuaciones judiciales como perito; y, además, va voluntariamente en contra de la doctrina jurisprudencial de la Sala III del Tribunal Supremo en cuanto a que no se podían deducir gastos de adquisición para determinar los precios de compraventa de inmuebles a los fines del IVTNU. Todo lo anterior refleja, al parecer de este Juez en la presente instancia, un artificioso intento de generar una aparente minoración patrimonial para eludir el pago del impuesto con el consiguiente menoscabo intencionado del deber del ciudadano de contribuir a los gastos públicos mediante los tributos tal y como dispone el art. 31 de la CE.

Por otra parte, al parecer de quien aquí resuelve, carecería de fuerza en las presentes actuaciones el argumento traído a colación por el recurrente en cuanto a que la ausencia de un órgano o tribunal económico-administrativo en la localidad de gran población como Vélez-Málaga y al que venía obligada ex art. 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. De una parte y como tan avispadamente señaló el Letrado del Ayuntamiento, en modo alguno se le había causado indefensión material al recurrente quien, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 14 del TRLRHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, había interpuesto su recurso de reposición y cuando, en esencia, el art. 226 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre configura las reclamaciones económico-administrativas como una posibilidad. De otra, por cuanto que el recurso de casación que sobre esta cuestión estaba pendiente ante la Sala III del Tribunal Supremo a resultas de aquella Sentencia del Juzgado de lo Contencioso N° 2 señalada por el actor, había sido desistido la administración municipal allí recurrente. Y dicha sola resolución definitiva y firme del órgano unipersonal NO es jurisprudencia, no le es vinculante a este Juez y, al menos al día de la presente, tampoco se comparten los razonamientos y conclusiones allí alcanzadas por lo que se ha razonado en este mismo párrafo.

CUARTO.- Pero dicho lo anterior, lo que es indudable en las presentes actuaciones es que las liquidaciones 911196446 y 911196447 fueron giradas el 20 de octubre de 2021 sobre la base de los preceptos que fueron declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal de Garantías en la Sentencia ya indicada más arriba; que dentro del plazo del mes previsto legalmente para el recurso de reposición, el Letrado hoy recurrente procedió a interponer dicho recurso el 19 de noviembre de 2021, procediendo a abonar las liquidaciones, según constaba registro mecanizado del Banco Santander sobre las cartas de pago, el 26 de noviembre de 2021. Pues bien, con tal estado de cosas, sin tener este Juez la certeza completa de que se hizo a modo heterodoxo del principio “solve et repete”; o, quizás y siendo ya notorio a esas fechas el dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre de 2021, para generar hábilmente unos intereses tributarios forzados, la cuestión es que dichas liquidaciones fueron emitidas sobre la base de preceptos inconstitucionales y nulos y que, hasta bien entrada la tramitación procedimental de estos autos, no se



Código:	OSEQRL5XWUZTXN2GUJTUPZG6Z7QZ7	Fecha	12/06/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



dictó resolución expresa desestimando el recurso de reposición. Y por ello, las liquidaciones estaban “pendientes” y tenían salvaguarda en la cláusula de cierre fijada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de octubre de 2021. Pura y simplemente.

Y es que no debe olvidar la representación del Ayuntamiento de Vélez-Málaga es que el propio Tribunal Constitucional y en el párrafo más arriba destacado mediante la técnica de subrayado, las negritas y un mayor tamaño de la fuente, no sólo vino a declarar la inconstitucionalidad de dichos preceptos. Es que recalcó con la conjunción copulativa “y” la nulidad de los mismos. Nulidad que obviamente tiene efectos “ex tunc” como ya se ha adelantado más arriba en los supuestos que no quedaron excluidos en el Fundamento Sexto. Siendo evidente que la parte actora recurrió en reposición la liquidación, y que en sede judicial debían tenerse en cuenta, no solo por aplicación del principio “da mihi factum, dabo tibi ius”, sino por la obligación del acatamiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Garantías, la misma está afectada de dicho vicio por la aplicación de los preceptos que han sido declarados inconstitucionales y nulos.

En consecuencia, siendo nulos los preceptos por los que se giró la liquidación tributaria, no queda más salida que declarar la nulidad de la liquidaciones giradas como nº911196446 y nº 911196447. La nulidad de dichas liquidaciones, trae consigo la condena a la administración recurrida al abono del principal que fuera pagado con los intereses en la forma prevista por la LGT 58/2003 siendo el dies a quo” el del ingreso o pago por el obligado; y, el “dies a quem”, el de la devolución.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general sería el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Pero teniendo en cuenta que el debate sobre las plusvalías sigue candente como demuestran las Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2023 (cuando rechaza la posibilidad de revocación de las liquidaciones firmes) y la Sentencia de 28 de febrero de 2024 (cuando amplía la interpretación del art. 217.1.g) de la LGT 58/2003 a la hora de fundamentar una posible revisión de oficio de actos tributarios firmes aunque quedasen fuera del Fundamento Sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional de octubre de 2021), las dudas de derecho que dicho tributo sigue generando permiten apreciar la concurrencia de dudas de hecho que eximen al Ayuntamiento de Vélez-Málaga al pago de costas en este litigio.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 55/2022, **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] quien actuó en su propio nombre, representación y asistencia por su condición de Letrado en ejercicio, contra la desestimación de recurso de reposición y solicitud de revocación adoptada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga en resolución expresa respecto de las liquidaciones en concepto de IVTNU identificadas en los Hechos de esta resolución, representada la administración por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner, al ser dicho acto y las liquidaciones de las que traía causa nulas de pleno derecho. Asimismo, **DEBO CONDENAR y CONDENO** al ayuntamiento interpelado a la devolución del principal que fuera ingresado más sus intereses. Por último, no ha lugar a la imposición de costas por dudas de derecho.



Código:	OSEQRL5XWUZTXN2GUJTUPZG6Z7QZ7	Fecha	12/06/2024
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRL5XWUZTXN2GUJTTUPZG6Z7QZ7	Fecha	12/06/2024	
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8	